

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

EXTRAPROCESO	AMPARO EN POBREZA
SOLICITANTE	LUIS FERNANDO QUINTERO OCAMPO
RADICADO	2022-003
ASUNTO	CONCEDE AMPARO EN POBREZA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se tiene que el pasado 20 de enero, se allegó escrito en el que el señor Luis Fernando Quintero Ocampo solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP, y se le nombre un abogado de oficio a fin de adelantar un proceso ordinario laboral en contra de Asesores y Consultores Titanum S.A.S.

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con respecto al alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.

Como se señaló, en el caso *subjudice*, la solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia- artículo 151 y 152 C.G.P-, por lo que el Despacho reconocerá a Luis Fernando Quintero Ocampo el amparo en

pobreza, quedando éste exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

Del mismo modo, se le nombra como apoderada judicial del solicitante a la abogada Luz Marina Moreno Ramirez identificada con T.P 49.725 del C.S de la J, ubicada en Carrera 28 Nro. 3-28 de Medellín. Teléfono: 3017363854. E-mail: luzmoreno@une.net.co.

Se le advierte a la designada que *“su nombramiento será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*. Tal aceptación deberá enviarse al correo electrónico: j01cctomarinillacendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Quintero Ocampo, tendrá la carga de comunicar el nombramiento a la citada profesional del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el amparo de pobreza a Luis Fernando Quintero Ocampo, quedando, en principio, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

SEGUNDO: Nombrar como apoderada judicial del solicitante a la abogada Luz Marina Moreno Ramirez identificada con T.P 49.725 del C.S de la J, ubicada en Carrera 28 Nro. 3-28 de Medellín. Teléfono: 3017363854. E-mail: luzmoreno@une.net.co. El señor Quintero Ocampo, tendrá la carga de comunicar el nombramiento a la citada profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e781fa2489cf9f169e046e51dcd506adb5fbc4133dd4cc7077b6462573c2c4a**

Documento generado en 17/03/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>